



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe Secretarial. 2 de marzo de 2022. Pasa al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral 2022-00041, informando que la parte actora presentó recurso de reposición frente al auto que negó el mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.


SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Ejecutivo Laboral No. 11001 41 05 003 2022 0004100

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2022

Verificado el informe secretarial, se tiene que, en efecto, el apoderado de la parte ejecutante, dentro del término legal interpuso recurso de reposición en contra del auto del 28 de febrero de 2022, que negó librar mandamiento de pago, al considerar que el requerimiento previo remitido al correo de la ejecutada se hizo en debida forma al *e-mail* registrado en cámara de comercio y que su contenido se debe presumir cierto en atención al principio de buena fe, además que en el mismo no se debe incluir el concepto por intereses toda vez que este es un concepto que varía con relación al tiempo, por lo que se realizan cortes en relación con el proceso judicial y se incluyen en el título ejecutivo.

Adujo que el riesgo de incobrabilidad se detecta en relación con el tiempo en mora de la obligación, la cual no se ha solventado a pesar de las acciones de cobro persuasivo desplegadas. Para acreditar su dicho puso de presente captura de pantalla de sistema de cobro persuasivo de la AFP, donde constan las gestiones que se han realizado para persuadir al deudor moroso.

Al no existir duda frente a la procedencia del recurso y su oportunidad pues se presentó dentro del término legal, el Despacho pasa a resolverlo.

CONSIDERACIONES

Para resolver el Despacho advierte que el marco normativo que expone la parte actora en su recurso de reposición coincide y no contradice las normas invocadas por el Despacho para resolver la petición inicial de librar mandamiento de pago, el cual transcribe casi integralmente en su escrito.

Así entonces se tiene como fuente principal de este trámite, al artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que regula lo relacionado con las acciones de cobro en materia pensional y en lo relevante establece que "*la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará merito ejecutivo*", situación que no se discute.

Así mismo, reitera esta sede que el Decreto 656 de 1994 que a su vez fue complementado por el Decreto 1161 de 1994 señaló expresamente:

Art. 13.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen. (Negrilla del Despacho).

Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso.

De igual forma el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, dispuso sobre el trámite del cobro por vía de acción ordinaria y en todo caso dispuso que, si dentro de los 15 días siguientes al requerimiento realizado al empleador y si este no se ha pronunciado, se puede elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Sobre la imposibilidad de verificar los archivos que fueron adjuntados con el requerimiento previo

La parte actora indica que el contenido del requerimiento previo enviado al deudor se debe presumir cierto en atención al principio de buena fe.

Al respecto, conviene precisar que si bien la Constitución Política señala que las actuaciones de las partes se presumen de buena fe, lo cierto es que en la providencia atacada no se está calificando un actuar de la parte, sino la falta de soportes documentales que permitan la constitución de un título complejo, pues más allá de que la parte aduzca que envió los requerimientos lo cierto es que el Despacho al momento de librar o no el mandamiento de pago, debe tener plena certeza que en efecto se configura la existencia de un título ejecutivo con el cumplimiento de la normatividad vigente que regula el tema y que ya fue expuesta, por lo que no puede pretenderse bajo el principio de buena fe, sustraerse del cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos para la constitución del título.

En ese entendido se tiene que en los procesos de esta índole se está en presencia de un título complejo que está compuesto por todo el trámite de cobro a los empleadores en mora tal y como lo señala la Ley, por lo que no es un capricho de esta juzgadora exigir el cumplimiento de los mismos, sino que es una aplicación adecuada de la norma que así lo dispuso.

Sobre la inclusión de intereses de mora en el requerimiento al deudor moroso.

Señala el recurrente que en el requerimiento previo que se debe realizar al deudor moroso no es necesario incluir lo adeudado por intereses, toda vez que, este es un concepto que varía con relación al tiempo.

Debe precisar el Despacho que si bien le asiste la razón a la recurrente en el entendido que los intereses se liquidan de forma diaria y que se calcula su totalidad al momento que se realice el pago, lo cierto es que de conformidad con la dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira en el auto del 29 de enero de 2012 al interior del proceso 66001-31-05-004-2008-00150-01 la liquidación por la que se pretenda el pago de aportes a pensión debe tener un especial cuidado en su elaboración, pues no puede ofrecer manto de duda respecto de lo que adeuda el empleador, en tanto que deben relacionarse de manera clara y precisa los aportes adeudados, sus montos, los trabajadores, el periodo de mora y sus intereses, para así garantizar que es mismo sea claro y expreso, además de que debe ir acompañado de los documentos que den cuenta de ello.

De lo dispuesto por el Tribunal Superior, se puede concluir entonces que al tratarse de aportes la liquidación de la deuda debe ir acompañada de los documentos que den cuenta de ello, que para el caso en concreto no es otro que el requerimiento previo, mismo que como se dijo debe a su vez ser claro y expreso en el entendido de manifestarle al empleador moroso en detalle los conceptos de deuda entre los que se encuentran los intereses a pagar.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Este requisito en la acción de cobro previa –incluir la suma adeudada por intereses- tiene como fin precisamente garantizar los principios de transparencia y defensa, ya que si estos valores no son incluidos el deudor no puede pronunciarse en debida forma, pues precisamente los 15 días concedidos al empleador previo a realizar la constitución, busca que el moroso se pueda defender, aclarar y controvertir, pero ello necesita conocer concretamente los valores y conceptos perseguidos para, si es del caso, debatir dicha suma dineraria. Es por ello que, no es capricho del Despacho solicitar la inclusión de dicho concepto en el requerimiento previo, pues el operador jurídico es el encargado de ejercer control sobre las actuaciones que permitan dar lugar a un título ejecutivo.

Así las cosas, encuentra el Despacho que el argumento expuesto por la apoderada, no está llamado a prosperar por cuanto, como se dijo, sí es necesario que junto con el requerimiento previo se indique la suma adeudada –aunque sea a la fecha de envío del mismo- por concepto de intereses de mora en el pago de los aportes a pensión.

Sobre el riesgo de incobrabilidad

En este aspecto, el actor afirmó que el riesgo de incobrabilidad se detecta en relación con el tiempo en mora de la obligación, la cual no se ha solventado a pesar de las acciones de cobro persuasivo desplegadas. Para acreditar su dicho puso de presente captura de pantalla de sistema de cobro persuasivo de la AFP, donde constan las gestiones que se han realizado para persuadir al deudor moroso.

Para el efecto se debe precisar que el contenido del capítulo 3 de la Resolución 2082 de 2016 de la norma dispone que en primer lugar las acciones de **cobro persuasivo** se deben adelantar las obligaciones en mora a todas las obligaciones que presenten los aportantes ante las administradoras que no se les haya iniciado cobro jurídico o coactivo, según sea el caso, y además no presenten riesgo de incobrabilidad.

Así mismo, establece que cuando exista el riesgo de incobrabilidad se deben abstener de adelantar las acciones persuasivas y de forma directa proceder al cobro jurídico coactivo que corresponda, para lo cual dentro del presente asunto la accionada invocó la causal de *aportante sin voluntad de pago*.

Frente al punto, conviene precisar que para que la administradora se abstenga de realizar las acciones cobro porque el aportante no tiene voluntad de pago, debe señalar por algún medio su dicho para corroborar su verificación; no obstante, dentro de la captura de pantalla que adjuntó, no se advierte que el aportante no tenga voluntad de pago y que exista riesgo de incobrabilidad sin que pueda aceptarse que el solo hecho del no pago en tiempo sea una manifestación expresa de su voluntad.

Finalmente, se debe tener en cuenta, que el Despacho en ningún momento está negando la administración de justicia a la sociedad ejecutante pues, se reitera, que lo señalado por esta sede judicial fue que iniciara el trámite de las acciones cobro teniendo en cuenta el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, esto es, mediante un proceso ordinario, dado que el retraso de la gestión oportuna implica la pérdida de fuerza ejecutiva de la referida liquidación.

Es de anotar que las leyes en comento señalaron un término para hacer valer las acciones de cobro mediante el proceso ejecutivo y, al no cumplirse los requisitos allí dispuestos, no se constituye el título ejecutivo de conformidad con el artículo 100 del CPTSS y 422 del CGP.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado no accederá a la petición de reponer el auto del 28 de febrero 2022.

Así las cosas, el Despacho



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 28 de febrero de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, de conformidad con las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/91>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
Notificar en el Estado n°. 013 del 28 de marzo de 2022. Fijar Virtualmente

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0773997047ab98db710c1de47be4b2726d9ba59736f808bc5721516e45fd4fed

Documento generado en 25/03/2022 12:18:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>